

B



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 201806006698

Fecha: 13/02/2018

Tipo:  
RESOLUCIÓN  
Destino:



"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

**EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 87 de la ley 734 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el doctor Sergio Enrique Ortiz Gil, Director de Control Interno Disciplinario, mediante Auto No. 4247 de octubre 23 del año en curso, dispuso declararse impedido para conocer o tramitar las siguientes quejas, por cuanto a la fecha de los hechos se encontraba laborando como Asesor en la Secretaría de Gobierno y no solo conoció del asunto sino que emitió concepto, lo que encuadra dentro de la causal enunciada en el artículo 84 numeral 4 de la Ley 734 de 2002:
  - 1.1. Expediente 725-2017 donde Gloria Patricia Hoyos Agudelo realiza queja de acoso laboral en contra de la secretaria de Gobierno, doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez.
  - 1.2. Expediente 726-2017 donde Andrés Mauricio Palacio Rivas denuncia conductas que constituyen un presunto acoso laboral por parte de la Secretaria de Gobierno, doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez.
  - 1.3. Expediente 705-2017 donde la señora Hilda González Cuadros, se queja de irregularidades en la evaluación del desempeño por parte de la Secretaria de Gobierno, doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez.
  - 1.4. Expediente 606-2017 donde el doctor Alexander Flórez García se queja de la demora en el trámite de sus cesantías, relacionado con los paz y salvos que debía entregar su superior la doctora Victoria Eugenia Ramírez Vélez.
  - 1.5. Expediente 724-2017 mediante el cual se investiga la conducta de varios servidores de la Secretaría de Gobierno por el posible incumplimiento en la función, al no dar respuesta oportuna a la tutela con radicado 050343107400120170008200 instaurada por el señor JORGE LUIS ESTEVEZ SINTURA, perteneciente a la comunidad indígena Embera Katio, así como la conducta omisiva en la respuesta del incidente de desacato.

*"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"*

2. Que el Director de Control Interno Disciplinario, mediante Auto No. 4280 de octubre 26 del año en curso, dispuso declararse impedido para conocer o tramitar la actuación disciplinaria a que haya lugar por los hechos ocurridos en el trámite seguido para el reintegro a las funciones del Alcalde de Bello – Antioquia, por habersele revocado la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, teniendo en cuenta que no solo conoció del asunto sino que emitió concepto, lo que encuadra en la causal número 4 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 .
3. Que el Director de Control Interno Disciplinario, mediante Auto No. 4374 de noviembre 3 del año en curso, dispuso declararse impedido para conocer o tramitar la actuación disciplinaria a que haya lugar por los hechos dieron lugar a la queja, consistentes en el incumplimiento de las funciones de la empleada pública HILDA DE JESÚS GONZÁLEZ CUADROS, al reportar de manera extemporánea en el SECOP, los contratos No. 4600005322; 4600005512 y 460000371, reportado mediante los oficios 2016020044059 y 2016020048890, el primero de agosto 19 y el segundo de septiembre 13, ambos del pasado año, teniendo en cuenta que asesoró a la Secretaria de Gobierno en el trámite que debía dársele al presunto incumplimiento, lo que encuadra en la causal número 4 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 .
4. Que la Ley 734 de 2002 en el título III desarrolla la institución de los impedimentos y recusaciones, definiendo en el artículo 84 las cuales proceden para los servidores que ejerzan la acción disciplinaria y los siguientes determina el procedimiento, correspondiendo al servidor declararse impedido una vez lo advierta, por escrito en el que debe expresar las razones, señalar la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes, el cual debe ser remitido al superior, quien decidirá de plano.
5. Que enuncia el doctor Sergio Enrique Ortiz Gil que como asesor en la Secretaría de Gobierno durante la fecha en que ocurrieron los hechos le correspondió asesorar y emitir su opinión sobre las circunstancias que rodearon los acontecimientos, por lo que se configura plenamente la causal 4 del artículo 83 de la citada Ley 734.
6. Que en guarda de la imparcialidad, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del conocimiento del asunto cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

El impedimento como la recusación son instituciones que integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite adelantado por un servidor público subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para el recto ejercicio del poder disciplinario.

*"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"*

Las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria deben guardar independencia e imparcialidad, por lo que encontrarse en un momento dado inmerso en una causal de impedimento conduce inevitablemente a la abstención del conocimiento de la acción disciplinaria y por ende a su separación del conocimiento de los específicos casos.

La imparcialidad es principio fundamental y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

7. En el expediente se encuentra acreditado que le corresponde al Director de Control Interno Disciplinario, iniciar o adelantar una indagación preliminar o investigación en contra de la doctora VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ VÉLEZ y otros servidores públicos, por haber tenido conocimiento y emitido concepto sobre lo que es motivo de indagación o investigación.
8. Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual dispone: *"En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*.
9. Que es deber de todo servidor público conforme lo establece el artículo 34 numeral 2 de la Ley 734 de 2002 *"Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función"*.
10. Que analizados los argumentos fácticos y razones legales presentadas en su declaración de impedimento por el doctor Sergio Enrique Ortiz Gil, se encuentra que se reúnen los presupuestos previos en la Ley para que se declare configurado el impedimento planteado.
11. Que en aras de garantizar que los actos u actuaciones que se vayan a desarrollar dentro de los procedimientos disciplinarios a que haya lugar, se desarrollen de manera imparcial y transparente, se hace necesario aceptar el impedimento.
12. Que en consecuencia, se requiere designar un Director de Control Interno Disciplinario Ad-Hoc, para de los expedientes relacionados en el numeral 1 de esta resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, quien deberá asumir las funciones establecidas en el Código

*"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"*

Disciplinario Único para el conocimiento y trámite de las quejas a que se ha hecho alusión en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aceptar el impedimento manifestado por el doctor SERGIO ENRIQUE ORTIZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.751.280, en su condición de Director de Control Interno Disciplinario relacionado con acción disciplinaria a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

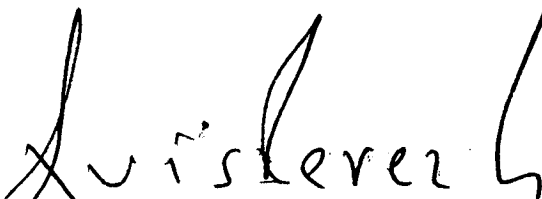
**ARTÍCULO 2º.** Designar al doctor JAIRO ALBERTO CANO PABÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.456.660, en su condición de Secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, como Director de Control Interno Disciplinario Ad-Hoc, para conocer de los asuntos que se relacionen en los autos 4280 de octubre 26 de 2017, 4247 de octubre 23 de 2017 y 4374 de noviembre 3 de 2017, a los que se hizo alusión en los numerales 1 a 3 de esta resolución.

**ARTÍCULO 3º.** COMUNICAR al doctor JAIRO ALBERTO CANO PABÓN la designación como Director de Control Interno Disciplinario Ad-Hoc, en lo relacionado con los asuntos que se relacionen en los autos 4280 de octubre 26, 4247 de octubre 23 y 4374 de noviembre 3, todos del 2017, por haber emitido concepto previo sobre los asuntos que son materia de investigación.

**ARTÍCULO 4º.** Contra la presente Resolución procede recurso reposición y rige a partir de la fecha de su publicación.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los



**LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Gobernador de Antioquia